


DECRETO N° 17 FECHA: 25 DE ENERO DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 6	

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE TRÁNSITO DE PICO Y PLACA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2019 EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades legales, en especial en las conferidas por los artículos 2, 24, 79, 80, 209, 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia y artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 119 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado parcialmente por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Que en uno de sus apartes, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. De igual manera, consagra como principios rectores, entre otros, el de seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, libertad de acceso y oportunidad.
2. Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, como lo es la contaminación del aire con sustancias o formas de energía puestas en él por actividad humana produciendo alteración ambiental.
3. Que de acuerdo a los artículos 3° y 7° de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre el Alcalde de Sabaneta es autoridad de tránsito en este municipio y es su deber velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, con acciones orientadas a la prevención de la accidentalidad vial y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
4. Que el Alcalde Municipal como autoridad de tránsito, se encuentra facultado por el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, para expedir normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas; así mismo el artículo 119 ibidem preceptúa que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.
5. Que actualmente es política de los municipios colindantes con el territorio de Sabaneta implementar medidas que mejoren la movilidad, en especial en las denominadas horas pico.
6. Que en algunos sectores del municipio se presentan dificultades ostensibles para la movilidad y, adicionalmente sus vías se encuentran operando por encima de su capacidad, evidenciándose un flujo forzado en las horas denominadas pico, haciendo más difíciles y demorados los desplazamientos de los vehículos que utilizan estas vías, por lo que se requiere encontrar soluciones inmediatas que mitiguen el impacto en la movilidad y al mismo tiempo su beneficio se extienda para el medio ambiente, y en consecuencia mejore la calidad del aire de nuestro pequeño pero densamente poblado territorio.



7. Que el transporte público es un servicio básico esencial, actualmente indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas, y que se encuentra altamente afectado por las continuas congestiones en las vías del municipio de Sabaneta, por lo que es imperante tomar medidas que conlleven a minimizar dicho impacto.
8. Que el municipio de Sabaneta requiere la optimización del uso de los medios de transporte público, mediante la mayor ocupación de este por los ciudadanos, por lo tanto, se hace necesario la restricción de la circulación de vehículos para mejorar la movilidad, que por efecto colateral genera un mejoramiento en la calidad del aire.
9. Que la aplicación de la medida de reducción de movilidad de vehículos, debe hacerse en las horas de máxima demanda entre las **07:00 a 8:30** horas y las **17:30 a 19:00** horas, para vehículos particulares y motocicletas de dos tiempos.
10. Que la forma de aplicación en el modelo de pico y placa será definida por una restricción a la utilización del vehículo particular y motocicletas de dos tiempos, y el servicio público individual (taxis), durante los períodos y horarios señalados, según una clasificación establecida por el último número de la placa de identificación de los mismos, para los vehículos particulares y públicos tipo taxi, y por el primer número de la placa en el caso de motocicletas de dos tiempos.
11. Que es deber de la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias con el fin de racionalizar el uso de las vías y garantizar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas, por tanto se aplicará la medida de pico y placa para todo el territorio.
12. Que la medida de pico y placa de forma concomitante genera un impacto respecto a la reducción de los índices de contaminación atmosférica, es decir que la restricción mitiga por un lado la dificultad de movilidad dentro del territorio y por otro genera una disminución en la emisión de partículas contaminantes en el aire.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer de forma temporal la presente medida de "Pico y Placa" para el Municipio de Sabaneta, la cual será aplicada en **todo el territorio del Municipio**.

En consecuencia, la medida se aplicará de la siguiente manera:

PARA VEHÍCULOS PARTICULARES:

Se restringe la circulación de vehículos particulares durante los periodos comprendidos entre las **07:00** y las **08:30** horas, y entre las **17:30 a 19:00** horas durante los días hábiles de la semana por grupo de vehículos, según el último número de su placa, **a partir del lunes cuatro (4) de febrero de 2019**, así:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	6,7,8 y 9
Martes	0,1,2 y 3
Miércoles	4,5,6 y 7
Jueves	8,9,0 y 1
Viernes	2,3,4 y 5

PARA MOTOCICLETAS DOS TIEMPOS:

Se restringe la circulación de motos de dos tiempos durante los periodos comprendidos entre las **07:00** y las **08:30** horas, y entre las **17:30** a **19:00** horas durante los días hábiles de la semana por grupo de acuerdo al primer número de su placa, **a partir del lunes 4 de febrero de 2019**, así:

DÍA	ULTIMO NUMERO DE LA PLACA
Lunes	4 y 5
Martes	6 y 7
Miércoles	8 y 9
Jueves	0 y 1
Viernes	2 y 3

PARA VEHICULOS PÚBLICOS TIPO TAXI:

Se restringe la circulación de vehículos públicos tipo taxi por jornadas de día completo entre las horas **06:00** hasta las **20:00** horas; la rotación de la medida de pico y placa para los taxis que circulan en jurisdicción del Municipio de Sabaneta seguirá conforme a lo establecido por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de la placa, **a partir del día viernes 1° de febrero de 2019**, así:

RESUMEN			RESUMEN			RESUMEN		
PLACA	MES	DÍAS	PLACA	MES	DÍAS	PLACA	MES	DÍAS
0	FEBRERO	14-28	3	FEBRERO	5-19	6	FEBRERO	15
	MARZO	15-29		MARZO	6-20		MARZO	1-11
	ABRIL	8-22		ABRIL	4		ABRIL	9-23
	MAYO	7-21		MAYO	2-17-31		MAYO	8-22
	JUNIO	5-19		JUNIO	10		JUNIO	6-20
	JULIO	4-18		JULIO	9-23		JULIO	5-19
1	FEBRERO	8-22	4	FEBRERO	6-20	7	FEBRERO	4-18
	MARZO	4-18		MARZO	7-21		MARZO	5-19
	ABRIL	2-16-30		ABRIL	5		ABRIL	3-17
	MAYO	15-29		MAYO	3-13-27		MAYO	9-23
	JUNIO	13-27		JUNIO	11-25		JUNIO	7-21
	JULIO	12-26		JULIO	10-24		JULIO	15-29
2	FEBRERO	1-11-25	5	FEBRERO	7-21	8	FEBRERO	12-26
	MARZO	12-26		MARZO	8-22		MARZO	13-27
	ABRIL	10-24		ABRIL	1-15-29		ABRIL	11-25
	MAYO	16-30		MAYO	14-28		MAYO	10-24
	JUNIO	14-28		JUNIO	12-26		JUNIO	17
	JULIO	8-22		JULIO	11-25		JULIO	2-16-30
9	FEBRERO	13-27						
	MARZO	14-28						
	ABRIL	12-26						
	MAYO	6-20						
	JUNIO	4-18						
	JULIO	3-17-31						

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de rotación de "Pico y Placa" decretada mediante el presente Acto Administrativo será para todo el territorio del Municipio de Sabaneta y tendrá carácter pedagógico para vehículos particulares y motos dos tiempos desde el lunes 4 de




febrero hasta el viernes 8 de febrero de 2019, a partir del lunes 11 de febrero de 2019 regirá la medida de forma sancionatoria.

Para Vehículos públicos tipo taxi la medida pedagógica se aplicará desde el día viernes primero (1°) de febrero hasta el día jueves 7 de febrero de 2019 y a partir del viernes 8 de febrero de 2019 sera sancionatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan de la medida de "Pico y Placa", en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos y /o elementos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos propiedad y/o vehículos contratados y acreditados por medios de comunicación, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de fotodeteccion se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.
10. Motocicletas destinadas a la entrega de domicilios o mensajería, debidamente acreditadas con el certificado laboral expedido por la respectiva empresa al cual prestan el servicio o el carné que acredite la vinculación a la misma.
11. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapitas, diálisis o similares, la cual deberá estar expresamente certificada o acreditada al igual que lo dispuesto en la Resolución 4575 del 7 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Transporte en lo relacionado con las personas con dificultad de movilidad, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para aplicar esta exclusión o exención se deberá solicitar a través de petición el registro ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
12. Vehículos acreditados para transportar valores.
13. Vehículos de transporte público colectivo.
14. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
15. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.

DECRETO N° 17 FECHA: 25 DE ENERO DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 6	

16. Vehículos de transporte terrestre automotor especial y placa blanca con la salvedad de los taxis y las restricciones establecidas bajo la resolución 12.482 de 2018 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, debidamente registrado en la licencia de tránsito, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre y cuando se encuentren plenamente identificados con los respectivos distintivos y logotipos de la empresa a la cual le prestan el servicio.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.
20. Vehículos oficiales y de representación debidamente acreditados, entendiéndose estos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas o al servicio de las mismas, destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.
21. Vehículos consulares (placa de color azul) en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; para los Cónsules Honorarios solo podrán tener como exento un vehículo.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores Judiciales, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría y Comisarios de Familia, Concejales, Personeros, Contralores y Vicecontralores, Registrador Municipal y/o Especial Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá, Congresistas, Diputados de la Asamblea de Antioquia y personas de la Unidad Nacional de Protección, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
23. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
24. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al Departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
25. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio debidamente argumentado sean autorizados por la Secretaría de Movilidad y Tránsito.


PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores excepciones se someten a un período de observación, de tal forma que si se presenta abuso de la ventaja ofrecida o efectos negativos podrán ser modificadas o suspendidas en cualquier momento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que esta exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la ejecución del vehículo que reemplazaría el ya inscrito.

PARAGRAFO TERCERO. para las excepciones dispuestas en los numerales 2, 10, 11, 20 21 y 22, se deba previamente poner en conocimiento mediante petición u oficio, anexando los respectivos soportes en donde se indique la excepción aplicar por parte de la Secretaría de Movilidad y Tránsito, lo anterior con el fin de que estos vehículos no sean detectados a través de medios tecnológicos (Fotodetección).

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde a la Secretaría de Movilidad adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

ARTÍCULO CUARTO: El no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto, será sancionado

DECRETO N° 17 FECHA: 25 DE ENERO DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 6	

conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24 (C14) de la Ley 1383 de 2010, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..." Código de infracción C14 literal E, según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Sabaneta a los veinticinco (25) días del mes de Enero de dos mil diecinueve (2019).

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO
Alcalde Municipal


EDISON JULIÁN PINO TOVAR
Secretario de Movilidad y Tránsito

Elaboró: Julio César García Montoya
Asesor Jurídico
Secretaría de Movilidad y Tránsito

Revisó: Carolina Londoño Muñoz
Asesora Jurídica
Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Aprobó: Sebastián Gómez Lotero
Jefe Oficina Asesora Jurídica